



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

DOCUMENTO NO OFICIAL



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Pres. Cor- N = 118/73
Cepte N 3 834.161/88.



CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Nº

66/89

PARTES INTERVINIENTES: UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA y FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MOLINERA y CAMARA DE FABRICANTES DE ALIMENTOS BALANCEADOS.-

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, 21 de Abril de 1989.-

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Industria Molinera - Obreros y Empleados.-

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 15.000 trabajadores.-

ZONA DE APLICACION: Todo el Territorio de la República Argentina.-

PERIODO DE VIGENCIA: 1º de Abril de 1989 hasta el 31 de Marzo de 1.991.-

Responde

Carlo Goula

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintión días del mes de Abril del año mil novecientos ochenta y nueve, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante Dña. Isabel Franco de Bisero, Secretaria de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 4, en su carácter de Presidente de la Comisión Negociadora, según Disposición D.N.R.T. Nº 148/88 obrante a fojas 10/11 del Expediente Nro. 834.161/88 a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al personal, de conformidad con los términos de las Leyes 14.250 (Decreto 108/88) y 23.546 y los Artículos 2º y 3º del Decreto Nro. 200/88, como resultado del acta-acuerdo firmada el día 21 de Abril de 1989, los señores: Rodolfo Mario SOBERANO, Carlos Alberto BAREITO, Oscar Jorge ABAL, Adolfo L. CORTES, César PEREZ, Cirilo GAONA, Néstor Abraham DORRA, Roque Rolando ESCALANTE, José Alberto MUZZI, Jorge Raúl G. CASSAIN, José María GONZALEZ y Juan Carlos SANTILLAN, en representación de la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA, con domicilio en la Calle México 2070 de Capital Federal, por una parte; y por la otra, los señores: RAÚL ALTAMIRA GIGENA, Horacio Luis GOYENECHES, Oscar LAJE FOVIÑA, Néstor ORALLO, Guillermo A. PARIS TREFAT, Emilio PARODI, Arquímides PEIRANO, Jorge ROCCO, Angel Vicente WATSON, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MOLINERA, con domicilio en la Calle Bouchard 454, 6º Piso, de Capital Federal, Nino Sergio GALFO, Guillermo H. MUSI, Reynaldo OUDKERK, Armando PINHEIRO, Ricardo DUAYGUES y Antonio ABID, en representación de la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ALIMENTOS BALANCEADOS, con domicilio en la Calle Bouchard 454, 6º Piso, Oficina 615, de Capital Federal, el conserá de las siguientes cláusulas:

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the document.

F 4068

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

CAPITULO I - Partes Intervinientes

Artículo 1°: Por la parte sindical la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA, con domicilio en la calle México 2070 de esta Capital Federal y por la parte empresaria la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MOLINERA y la CAMARA DE FABRICANTES DE ALIMENTOS BALANCEADOS, ambas con domicilio en la calle Bouchard 454 - piso 6° de esta Capital.

CAPITULO II - Aplicación de la Convención

ARTICULO 2°: VIGENCIA TEMPORAL : Desde el 1° de abril de 1989 hasta el 31 de marzo de 1991.

ARTICULO 3°: AMBITO GEOGRAFICO : Todo el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 4°: ACTIVIDADES COMPRENDIDAS: 1. Molinos Harineros, Semoleros y Afines, anexos, depósitos y dependencias directas. 2. Fábricas de Alimentos Balanceados, anexos, depósitos y dependencias directas. 3. Centros de comercialización, administración y distribución de ambas actividades.

ARTICULO 5°: PERSONAL COMPRENDIDO: Operarios y empleados de las actividades comprendidas.

ARTICULO 6°: PERSONAL EXCLUIDO: 1. Directores e integrantes del directorio. 2. Gerentes, Subgerentes, Jefes y Subjefes. 3. Capataces Generales y Supervisores con personal a cargo. 4. Molineros y Segundos Molineros. 5. Profesionales con título a nivel terciario que no ocupen puestos comprendidos en este convenio. 6. Secretarias o secretarios del personal citado en los puntos 1. y 2. del presente artículo.

ARTICULO 7°: PERSONAL TEMPORARIO O EVENTUAL : Cuando la Empresa tuviera que ocupar trabajadores temporarios o eventuales, para tareas no permanentes, de volumen fluctuante o estacional, ya sea directamente o en el marco del Decreto 1455/85, se le aplicarán las condiciones establecidas en el presente Convenio, salvo las excepciones que se establecen en su articulado.

CAPITULO III - Condiciones Generales de Trabajo

ARTICULO 8°: ASIGNACIONES DE TAREAS: Cuando por razones de necesidad operativa debieran, aún dentro de la misma jornada, modificarse transitoriamente las tareas de un establecimiento, sector o puesto de trabajo, el personal podrá ser transferido a otro sector y/o asignársele otras tareas dentro del sector que reviste, bajo las siguientes condiciones:

[Handwritten signatures and initials are present below the text, including names like 'Leopoldo', 'Roberto', 'Juan', 'Dar', 'Rosa', and 'Rafael'.]

///...

1. Si la tarea asignada transitoriamente corresponde a una categoría inferior, continuará percibiendo la remuneración de su categoría superior.
2. Si la tarea asignada transitoriamente corresponde a una categoría superior, percibirá la remuneración de dicha categoría durante el tiempo que la desempeñe.
3. No se asignará tareas que, en comparación con las que habitualmente desempeña el trabajador, le ocasionen un perjuicio moral o físico.

ARTICULO 9°: PROVISION DE PUESTOS: No existe obligación de proveer los puestos que se enuncian en los arts. 21° y 22° de este Convenio y que, al 1°/4/89, no se encontraban provistos, siempre que no se produjeran innovaciones tecnológicas que pudieran justificarlo.

El cubrimiento de una vacante en dichos puestos recaerá en el trabajador que acredite la capacidad y conocimientos requeridos, si lo hubiere. Existiendo dos o mas trabajadores que reúnan dichos requisitos se otorgará prioridad al que hubiera efectuado mayor cantidad de reemplazos en la tarea vacante y supletoriamente al que tuviera mayor antigüedad en la empresa.

Lo expuesto precedentemente se acuerda en el marco de lo previsto por el art. 64° del Régimen de Contrato de Trabajo (leyes 20744 y 21.297).

Cuando la empresa le hubiera asignado a un trabajador el reemplazo de una vacante con categoría superior durante 80 jornadas consecutivas ó 180 alternadas, aquél pasará a percibir, definitivamente, el salario de convenio correspondiente a la categoría de la vacante cuyo reemplazo realiza

ARTICULO 10°: TAREAS COMPLEMENTARIAS: Cada trabajador tendrá como responsabilidad inherente a su prestación de servicios, además del cumplimiento de su tarea específica, el mantenimiento del orden y limpieza del sector en donde se desempeñe, de acuerdo a las modalidades existentes de cada establecimiento y sin que ello pueda significar la reducción de otros puestos de trabajo.

ARTICULO 11°: TRASLADOS : En el caso de traslados a otra localidad, con carácter permanente, los gastos que se originen hasta normalizar su asiento en el lugar de la nueva residencia, serán sufragados por el empleador, tanto los del trabajador como los de los familiares que convivan y dependan de él, siendo obligación del trabajador presentar a su principal la correspondiente rendición de cuentas.

En los casos de traslados transitorios, que no sean los habituales inherentes a la función, el período de permanencia en otra localidad será convenido entre la empresa y el interesado y los gastos de traslado y estadía del trabajador correrán por cuenta de la empresa, debiendo el trabajador rendir cuenta de sus gastos.

No será necesaria la rendición de cuentas, en ninguno de ambos casos, cuando el empleador se haga cargo directamente de los gastos antes aludi-

Mano y firma manuscrita verticalmente a lo largo del margen izquierdo.

Mano y firma manuscrita en el margen inferior izquierdo.

///..

ARTICULO 12°: PROVISION DE ELEMENTOS DE TRABAJO: La empresa proveerá de herramientas a sus operarios que deban realizar tareas dentro o fuer del establecimiento. Aquellos obreros que se desempeñen con las herramientas necesarias para el desarrollo de sus funciones específicas, de su propiedad, percibirán, por día de uso, una suma equivalente al 50% del salario horario inicial de la Categoría "F".

ARTICULO 13°: VESTUARIOS BAÑOS: Los establecimientos deberan disponer de instalaciones apropiadas destinadas a vestuarios y baños, en un todo de acuerdo a las condiciones mínimas establecidas por la legislación vigente.

ARTICULO 14°: CONVERSION DE JORNALES A SUELDOS: Podrá operarse, de conformidad entre ambas partes, la conversión en sueldos de los jornales establecidos, a cuyo efecto se tomará como base un mínimo de 25 jornales por mes de la Categoría en que se desempeña el trabajador.

ARTICULO 15°: PRODUCCION: El personal comprendido en el presente convenio se compromete a mantener y aumentar la producción cuando las conveniencias o necesidades de la industria o del país así lo requieran, como también prestar su más amplia colaboración en la eliminación de los obstáculos que dificulten la producción.

ARTICULO 16°: MODIFICACION DE NORMAS DE TRABAJO POR INNOVACION: Cuando innovaciones metodológicas, racionalización de instalaciones de distinta características a las existentes, etc. , obliguen a modificar las normas habituales de trabajo y traigan como consecuencia la creación de plazas, reducción de personal desplazándolo transitoriamente hasta su ubicación definitiva a otras tareas o sectores sin que implique la creación de plazas en los mismos, se dará intervención a la Organización Gremial, la que aportará su opinión y colaborará en la solución de los problemas originados por los desplazamientos o cambios de funciones.

ARTICULO 17°: TRANSGRESIONES AL CONVENIO: La transgresión de las condiciones estipuladas será considerada infracción de conformidad con las leyes y reglamentaciones pertinentes.

ARTICULO 18°: CONDICIONES MINIMAS OBLIGATORIAS: Las normas de esta Convención constituyen condiciones mínimas y obligatorias, pudiendo convenirse condiciones más favorables para los trabajadores beneficiarios.

ARTICULO 19°: REDUCCION DE PERSONAL: La reducción de personal por causa justificada deberá comenzar por el menos antiguo dentro de cada especialidad.

Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterare el orden de antigüedad. (Art. 247 Ley de Contrato de Trabajo).

ARTICULO 20°: INSTANCIAS PREVIAS A MEDIDAS COLECTIVAS DE ACCION DIRECTA
Las partes llevarán a cabo todas las instancias administrativas que contengan las normas legales, con anterioridad a la adopción de medidas colectivas de acción directa.

[Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including names like 'Watsu', 'Dun', 'Roo', and others.]

ARTICULO 21°- RAMA OBRERA

1. MOLINOS HARINEROS

<u>Categorías</u>	<u>Molino y Expedición</u>	<u>Mantenimiento y Sala de Máquina</u>
"A"	- Cilindrero de 1ra.	- Oficial Principal Mecánico o Electricista de mantenimiento - Guardamáquina de Usina Eléctrica
"B"	- Cilindrero de 2da. - Conductor de camión	- Oficial Principal de carpintería - Operador de máquinas (tornero/fresador/ajustador, etc.). - Oficial electromecánico (con título) - Foguista matriculado
"C"	- Plansischerero - Encargado de máquina fraccionadora de 1kg. - Conductor de autoelevador - Silero - Embolsador de máquina automática.	- Oficial de mantenimiento (mecánico electricista, cañista, carpintero, pintor y albañil). - Guardamáquina - Foguista
"D"	- Sasorista - Mezclador de harina leudante - Limpiacero - Operador prensa - Estibador - Acompañante de camión	- Medio Oficiales en general
"E"	- Bombero, Sereno, Vigilancia - Operador Rejilla de Trigo - Operador piso caños/valvulistas - Hombreador - Embolsador máquina manual - Ayudante máquina fraccionadora - Operador máq. fraccionadora manual - Guardacinta	- Ayudantes Generales de mantenimiento - Engrasadores
"F"	- Carretillero - Clasificador de bolsas vacías - Cambistas - Apilador de fraccionado - Ayudante General de fabricación y de depósito de tareas generales.	

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

2. FABRICAS DE ALIMENTOS BALANCEADOS

Categorías

"A" Micromezclador
 Oficial principal mecánico con título
 Oficial electricista con título
 Guardamáquina usina

"B" Oficial mecánico con título
 Oficial electricista con título
 Foguista matriculado
 Chofer de camión

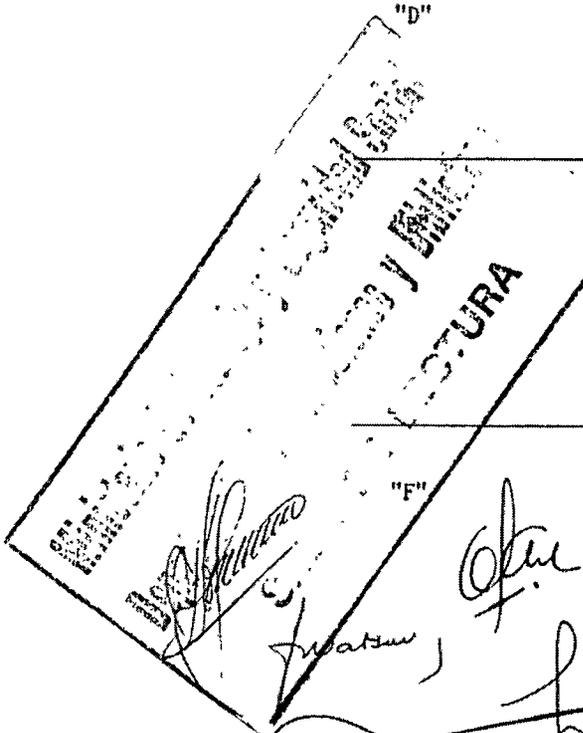
"C" Presero
 Silero
 Embolsador máquina
 Molinero
 Oficial de mantenimiento MEZCLADOR
 Foguista
 Guardamáquina
 Pintor
 Carpintero
 Albañil
 Carga a granel

OFICIAL MECANICO SIN TITULO
 " ELECTRICISTA " "
 " CARPINTERO " "

"D" Medio oficial en general
 Ayudante de presero
 Ayudante de mezclador
 Cosedor de bolsas
 Bombero

Ayudante fraccionado
 Hombreador carga
 Ayudante mantenimiento
 Estibador
 Acompañante de camión
 Guardacinta
 Jardinero

"E" Peón de descarga
 Peón sin especialización
 Cortador rejilla
 Limpieza
 Carretillero



Handwritten signatures and initials scattered across the bottom half of the page, including names like 'J. J. J.', 'R. J.', 'A. J.', 'L. J.', 'M. J.', 'N. J.', 'P. J.', 'Q. J.', 'R. J.', 'S. J.', 'T. J.', 'U. J.', 'V. J.', 'W. J.', 'X. J.', 'Y. J.', 'Z. J.', and various other illegible marks.

Categorías

- "A" Recibidores de materias primas (con título)

- Capataces o encargados de sección/turno
- Empleados principales
- Liquidadores de sueldos y jornales
- Cajeros
- "B" - Liquidadores de trigo
- Liquidadores de subproductos
- Controladores de expedición
- Operadores de máquinas de sistema mecanizado

- Operadores de sistema de computación
- Dibujantes o diseñadores
- "C" - Promotores de venta
- Programador de sistemas
- Proyectistas

- Auxiliares en general
- Taquidactilógrafos
- Pasadores y controladores de pesaje de carga y descarga
- Planilleros principales
- Cuentas Correntistas
- "D" - Facturistas principales
- Auxiliares de laboratorio
- Controladores de calidad
- Instrumentistas
- Visitadores/as o Asistentes Sociales
- Enfermeros/Enfermeras

- Dactilógrafos - Anotadores de ficheros y libros- Operadores de télex - Degustadores y/o reposidores- Copistas-Planille simples - Controladores de entras y salidas de materiales y útiles de depósitos- Facturistas- Ayudantes de oficina- Telefonistas- Archivistas- Choferes de automóviles de administración-Perfoverificadores- Pañoleros -Cadetes- Recepcionistas.

- Ordenanzas de Administración- Ayudante de telefonista- Ascensoristas de administración- Ordenanza de limpieza de administración-Porteros de administración- Personal de maestranza.

[Handwritten signatures and initials]

"E"

"F"

ARTICULO 23°: EMBOLSADORAS MANUALES: Para las situaciones en que subsista el empleo de estas embolsadoras, se aplicará el art. 10° del Convenio Laboral anterior n° 178/75.

ARTICULO 24°: CATEGORIA ESPECIAL: Serán los viajantes y/o vendedores a sueldo y comisión o a comisión solamente que se dedican exclusivamente

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]

///... al servicio de una sola empresa, a quienes se les garantiza un ingreso mensual mínimo equivalente al sueldo inicial de la Categoría "E".

ARTICULO 25°: Cuando entre las partes no existiera acuerdo respecto de la categoría en que debe ubicarse a un puesto no contemplado en este capítulo o hubiera disidencia sobre las funciones que abarca cualesquiera de los puestos consignados podrán remitirse a lo estipulado en convenios anteriores o dar intervención a la Comisión de Interpretación que alude el art. 48° para que ella dictamine.

CAPITULO V - REMUNERACIONES

ARTICULO 26°: ESCALA DE SALARIOS - RAMA OBRERA - INICIALES POR HORA

	<u>Abril/89</u>	<u>Mayo/89</u>
Categoría "A" :	₡ 34,10	₡ 43,65
Categoría "B" :	₡ 30,92	₡ 39,58
Categoría "C" :	₡ 28,42	₡ 36,38
Categoría "D" :	₡ 25,91	₡ 33,17
Categoría "E" :	₡ 24,10	₡ 30,85
Categoría "F" :	₡ 22,73	₡ 29,10

ARTICULO 27°: ESCALA DE SUELDOS - RAMA ADMINISTRATIVA- INICIALES POR MES

	<u>Abril/89</u>	<u>Mayo/89</u>
Categoría "A" :	₡ 6.820,-	₡ 8.730,-
Categoría "B" :	₡ 6.184,-	₡ 7.916,-
Categoría "C" :	₡ 5.684,-	₡ 7.276,-
Categoría "D" :	₡ 5.182,-	₡ 6.634,-
Categoría "E" :	₡ 4.820,-	₡ 6.170,-
Categoría "F" :	₡ 4.546,-	₡ 5.820,-

ARTICULO 28°: PROGRESION POR ANTIGUEDAD: Sobre los sueldos y salarios consignados en los arts. 26°y 27°rigen los siguientes incrementos por antigüedad en la empresa:

Al año	1%	A los 16 años	9%
A los 2 años	2%	A los 18 años	10%
A los 4 años	3%	A los 20 años	11%
A los 6 años	4%	A los 22 años	12%
A los 8 años	5%	A los 24 años ..	14%
A los 10 años	6%	A los 26 años	16%
A los 12 años	7%	A los 28 años	18%
A los 14 años	8%	A los 30 años	20%

Los porcentajes consignados no son acumulativos y se aplican sobre los salarios y sueldos iniciales a que aluden los arts.26° y 27°

Los porcentajes consigandos se aplicarán a partir del 1er. día del mes en que el beneficiario cumpla los años de servicio requeridos por este artículo.

ARTICULO 29°: REMUNERACIONES PREEXISTENTES- RECATEGORIZACION-ADICIONALES ESPECIFICOS.

a) Remuneraciones Preexistentes: Las remuneraciones de los arts. 26°y 27°

Handwritten notes and signatures:

LECTURAS

Comité de Lecturas y Estudios

[Signatures]

Handwritten notes and signatures at the bottom:

Swat 1 1 [Signature]

///... así como la progresión por antigüedad del art. 28° absorben, hasta su concurrencia, los haberes abonados por las empresas por encima de lo acordado entre las partes firmantes de la presente convención con anterioridad al 1°/4/89.

b) Recategorización: Del mismo modo, el personal pasará a revistar en la categoría que corresponda según lo establecido en los arts. 21 °y 22° de este convenio, sin que ésto pueda significar una disminución de su jornal.

c) Adicionales específicos: En caso de dudas o discrepancias sobre la procedencia del mantenimiento de adicionales, específicamente pactados en acuerdos _____ existentes, las partes afectadas podrán elevar la cuestión para su tratamiento por la Comisión Paritaria de Interpretación establecida en el art. 48° de esta Convención.

ARTICULO 30 °: HORAS EXTRAS: Cuando el personal comprendido en este Convenio preste servicios en horas extraordinarias, percibirá por ellas un recargo del 100%. En domingos y feriados el recargo será del 200% y el período máximo que genera el mayor pago, se extenderá desde la finalización del último turno de la jornada común anterior hasta el comienzo del primero de la jornada común posterior.

Estos excedentes remunerativos que superan las normas legales vigentes absorben, hasta su concurrencia, aquéllos que en esta materia puedan estar otorgando las empresas, cualquiera sea su forma o denominación.

ARTICULO 31°: TRABAJO POR EQUIPOS: El personal que se desempeña en los turnos rotativos, que constituyen trabajos por equipos en los términos que contempla la ley 11.544 y art. 217, último párrafo de la ley 20.744, en los molinos harineros y fábricas de alimentos balanceados, percibirá el jornal habitual más un adicional equivalente al salario de 8 minutos por cada hora de labor que se desarrolle entre las 21 horas y las 6 horas del día siguiente.

ARTICULO 32°: Cualquier mejora o suplemento salarial que surja de disposiciones legales o de sus reglamentaciones o de decisiones judiciales, existentes o futuras, aplicables sobre el trabajo contemplado en los dos artículos anteriores, no crearán mayores obligaciones a las empresas mientras tales mejoras o suplementos no superen lo pactado. En el supuesto de superar lo convenido, las empresas se ajustarán a lo determinado legal o judicialmente sin ningún otro adicional.

ARTICULO 33°: Para la liquidación del sueldo anual complementario y de las licencias legales y convencionales, se tendrán en cuenta los rubros que integran la remuneración del trabajador tales como sueldos, adicionales, horas extras, comisiones, etc. cuando así correspondiere y en un todo de acuerdo con lo normado por la ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 34°: ACTUALIZACION SALARIAL: Los salarios y sueldos fijados en los arts. 26° y 27° respectivamente, serán analizados entre las partes en forma periódica con el objeto de evitar su desactualización.

[Handwritten signatures and notes in the left margin, including 'Cruz y Julián', 'D. J.', and 'S. J.']

ARTICULO 35°: LICENCIA ANUAL: Cuando el personal goce de su licencia anual por vacaciones, no se computarán como días de licencia los feriados obligatorios que puedan ocurrir en su transcurso. No obstante, cuando se presenten necesidades productivas y/o de organización del trabajo, las empresas podrán sustituir dicha prolongación de la licencia por el pago de haberes que correspondan a los de licencia que dejan de gozarse.

ARTICULO 36°: LICENCIAS ESPECIALES: El personal gozará de las siguientes licencias especiales pagas que absorben, hasta su concurrencia, a las que por igual causa emanen de la aplicación de normas legales:

1. Por Matrimonio: Catorce (14) días corridos a contar de la fecha del matrimonio civil.
2. Por Nacimiento de hijo: Dos (2) días corridos (art. 158 ley contrato de trabajo) a partir de la fecha de nacimiento.
3. Por Fallecimiento:
 - 3.1. De hijo, cónyuge o persona con la cual estuviere unido en aparente matrimonio, padre o hermano: Cuatro (4) días corridos.
 - 3.2. De padres políticos: Dos (2) días corridos.

Esta licencia será a partir de la fecha del fallecimiento.

4. Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: Dos (2) días corridos por examen hasta un máximo de diez (10) días por año calendario (art. 158 ley contrato de trabajo). La fecha de examen deberá coincidir con el segundo día de cada licencia o con el siguiente a dicho segundo día.
5. Por casamiento de hijo: Un (1) día.
6. Por citaciones judiciales o policiales: Las horas perdidas.

En todos los casos el beneficiario deberá presentar, a su empleador, dentro de los 15 días corridos siguientes a la finalización de la licencia, el correspondiente comprobante oficial de la causa que la motivara.

En las licencias referidas en los puntos 2. y 3. deberá computarse necesariamente, un (1) día hábil cuando las mismas coincidan con días domingos, feriados o no laborables (art. 160 ley contrato de trabajo).

ARTICULO 37°: DONANTES DE SANGRE : La empresa justificará las inasistencias laborales por el plazo de 24 horas incluido el día de la donación. Cuando ésta sea realizada para hemaféresis, la justificación abarcará 36 horas. En ninguna circunstancia se producirá pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios por estos conceptos (art. 47° Ley 22.990).

ARTICULO 38°: DIA DEL TRABAJADOR MOLINERO: Se establece el 30 de junio como DIA DEL TRABAJADOR MOLINERO. Cuando dicha fecha coincida con martes o miércoles su celebración se trasladará el lunes inmediato anterior. Cuando dicha fecha coincida con jueves o viernes su celebración se trasladará al lunes inmediato posterior. Cuando dicha fecha coincida con sábado, domingo o lunes su celebración no se trasladará. La fecha en que se celebre el DIA DEL TRABAJADOR MOLINERO, en los términos del presente artículo, tendrá los alcances de feriado nacional.

[Handwritten signatures and notes in the left margin, including a large signature that appears to read 'Luis...' and other illegible marks.]

ARTICULO 39°: PROVISION DE ROPA DE TRABAJO: En los meses de abril y octubre de cada año el personal no temporario de operarios recibirá un equipo básico de ropa de trabajo consistente en un mameluco o una camisa y un pantalón. Juntamente con la entrega del mes de octubre recibirá un par de zapatillas comunes, salvo el personal que hubiera recibido calzado especial por otra causa.

Las otras prendas complementarias o accesorias que puedan ser necesarias por las condiciones especiales de trabajo, se renovarán exclusivamente en función de las modalidades operativas de cada caso. Tal es la situación del trabajo a la intemperie en que se proveerá de impermeable y botas especiales. Este derecho se hará extensivo al personal de empleados solamente en aquellos casos directamente afectados a procesos productivos y/o especiales como, por ejemplo, laboratorio.

ARTICULO 40°: AYUDA ESCOLAR PRIMARIA: Con anterioridad al inicio de cada ciclo anual lectivo, las empresas entregarán a su personal no temporario un guardapolvo por cada hijo que concurra a la escuela primaria. A tal efecto el interesado deberá haber presentado la certificación exigida por la Caja de Subsidios Familiares.

ARTICULO 41°: GASTOS DE COMIDA: Se acuerda contemplar las siguientes tres situaciones:

1. Personal que se traslada más de 60 kms. desde su lugar de trabajo:
Se reconocerán los siguientes gastos: 1) Por Desayuno: El 100% del jornal horario inicial de la categoría "F" cuando saliera antes de la hora 6 y regresara después de la hora 8. 2) Por almuerzo o cena: Tres jornales horarios iniciales de la Categoría "F" cuando saliera antes de la hora 11 y regresara después de la hora 13 o antes de la hora 18 y después de la hora 20, para los casos de almuerzo o cena respectivamente.
2. Personal que se traslada hasta 60 kms. de su lugar de trabajo: Cuando con motivo de su traslado fuera del establecimiento el personal estuviera impedido de usufructuar el beneficio que otorgue la empresa para dicho establecimiento en concepto de almuerzo y/o cena, tendrá derecho a una compensación equivalente a la diferencia entre el importe que resulte de calcular tres (3) jornales horarios iniciales de la categoría "F" y el que hubiera abonado a la empresa de no haber sido comisionado fuera de su lugar de trabajo.

Se aclara que este artículo no es aplicable al personal de venta, representación y reposición, ni se superpondrá con acuerdos existentes, sobre la misma materia, entre la empresa y su personal.

ARTICULO 42°: VENTA DE MERCADERIA: La empresa entregará a su personal no temporario, al precio de costo, toda mercadería de consumo que se elabore en el local en que éste trabaja. Dichas entregas se realizarán por canti-

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including names like 'Watsu', 'Dan', and 'Dook'. There are also some illegible scribbles and initials.

///... dades equivalentes a un consumo habitual para el grupo familiar primario. Las empresas que elaboren otros productos alimenticios fuera del local en que se desempeña el beneficiario, analizarán la posibilidad de incorporarlos al mecanismo de este artículo, ponderando los mayores costos en concepto de fletes.

ARTICULO 43°: SUBSIDIO POR SERVICIO MILITAR: El personal efectivo que de acuerdo con las prescripciones legales sea incorporado a la Fuerzas Armadas para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio, percibirá mientras esté en tal condición una gratificación mensual de naturaleza no remuneratoria cuyo importe será equivalente al 50% de 200 jornales iniciales básicos de la categoría "F" del presente Convenio. Para gozar de este beneficio, el trabajador deberá tener una antigüedad mínima de 6 meses en su empleo, a la fecha de su incorporación a las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 44°: ADICIONAL POR TITULOS: A los colaboradores se les abonará un adicional mensual equivalente a un porcentaje sobre el sueldo inicial correspondiente a la categoría "F" , de acuerdo a lo siguiente:

1. Por título universitario : 1,5 %
2. Por título de enseñanza media: 1%

Para obtener el derecho a este adicional, el interesado deberá presentar al empleador el correspondiente título habilitante otorgado o revalidado por autoridad nacional o provincial.

ARTICULO 45.°: PERMISO PARA AUSENTARSE AL EXTRANJERO: Las empresas otorgarán permisos, sin goce de sueldo, por un período de hasta tres (3) meses y por única vez, al empleado u obrero que, por causa de fallecimiento de familiares de primer grado o por obligación de presencia en juicios sucesorios, previa prueba de la situación invocada, tuviese necesidad de trasladarse a países distantes más de cinco mil kilómetros de la República Argentina, debiendo tener en el momento de esa solicitud mas de un año de antigüedad en la empresa.

ARTICULO 46 °: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO: A partir de la fecha de vigencia del presente convenio, las empresas harán un aporte mensual equivalente a 2 (dos) salarios horarios básicos iniciales de la categoría "F" por cada uno de los trabajadores no temporarios que posean una directa relación de dependencia y que se encuentren comprendidos en esta convención o sea no excluidos en los términos del art. 6°. Dicho aporte será depositado en la misma fecha en que se deposite la cuota sindical, en una cuenta bancaria especial que la Unión Obrera Molinera Argentina habilitará especialmente a tal efecto y tendrá como destino la contratación de un seguro que cubra los gastos de sepelio para el trabajador y su núcleo familiar primario, así como otras necesidades sociales y asistenciales, garantizando un trato igualitario en todas las prestaciones.

ARTICULO 47 °: CREDITO LABORAL : De conformidad con lo normado en el art 44 inc. c) de la ley 23.551, los delegados de personal previstos por el art. 45 de dicha ley tendrán un crédito laboral de 8 horas por mes y por delegado. Este crédito se aplicará a las reuniones que se llevan a cabo fuera del establecimiento, convocadas por la entidad sindical y notificadas a la empresa con una anticipación no menor de 24 horas, y a las que se realicen en el establecimiento fuera de los respectivos horarios normales de trabajo.

Handwritten signatures and notes on the left margin, including a large signature and the name 'Guis'.

Handwritten signatures and initials on the right margin.

CAPITULO VII - INTERPRETACION DE ESTE CONVENIO

ARTICULO 48°: COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION: A los efectos de la interpretación y aplicación del presente convenio cada una de las parte firmantes _____ designará hasta tres miembros para integrar la Comisión Paritaria de Interpretación.

CAPITULO VIII - RETENCIONES

ARTICULO 49°: Los empleadores actuarán como agentes de retención de las cuotas que los trabajadores beneficiarios deban aportar por su carácter de asociados a AMTIMA (Asociación Mutual de Trabajadores de la Industria Molinera Argentina) y depositados en la cuenta correspondiente en la misma fecha que las demás obligaciones legales. Para que proceda la retención se deberá contar, previamente, con la conformidad escrita del trabajador y con la aprobación de la presente cláusula por parte de la autoridad administrativa de aplicación.

ARTICULO 50°: Las empresas retendrán, de los haberes del personal comprendido en este convenio, un importe equivalente al 50% de la diferencia entre lo percibido en concepto de remuneración durante el mes de abril/89 respecto de marzo/89.

La retención se efectuará sobre los haberes correspondientes al mes en que este Convenio sea homologado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y será depositada dentro de los 5 días corridos siguientes a la fecha en que se efectuó la retención.

Los importes retenidos serán depositados a la orden de la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA con domicilio legal en la calle México 2070 de esta Capital Federal, acompañados de sus respectivas planillas.

Las excepciones de papeles y volen